

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con treinta y seis minutos del veintiocho de julio del dos mil veinte.

Por recibidos:

1) Memorándum número REF-129-2020-SP del 22/7/2020, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad.

2) Memorándum número REF-135-2020-SP del 27/7/2020, suscrito por el Subjefe de la Sección de Probidad

I. 1. En fecha 18/6/2020 se presentó del través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información registrada bajo el número 416-2020 en la cual se requirió:

“...información de: HECTOR SILVA AVALOS, quien fungió como parte del cuerpo diplomático en la Embajada de el Salvador en Washington DC, durante el periodo de noviembre de 2009 a agosto de 2012, y como asesor en Casa Presidencial en relaciones internacionales y comunicación política estratégica, y en cumplimiento al artículo sesenta y seis literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública solicito la información pública precisa de: 1) Si dicha persona siendo funcionario, presento su declaración de probidad que establece la ley 2) Si fue presentada me extienda constancia certificada 3) Si no fue presentada me extienda certificación de esa negativa”(sic).

2. A las ocho horas con cuarenta minutos del veintidós de los corrientes se pronunció resolución con referencia UAIP/418/RPrev/811/2020(4), en la cual se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva especificara el periodo de la información que solicita de “HECTOR SILVA AVALOS (...) como asesor en Casa Presidencial en relaciones internacionales y comunicación política estratégica...”; ya que únicamente señaló el periodo del primero de los cargos que indica en la solicitud; no así del segundo.

3. A ese respecto, el requirente a las 13:13 horas del 30/6/2020 respondió la prevención por medio de mensaje enviado al foro de su solicitud en los términos siguientes:

“...evacuo dicha prevenci[ó]n solicitando la informaci[ó]n siempre del periodo de noviembre de 2009 a agosto de 2012, respecto del señor Silva Avalos si presento su declaración de probidad que establece la ley. Tenga por evacuada dicha prevenci[ó]n y se siga el tr[á]mite de ley respectivo.

4. Por resolución con referencia UAIP/416/RAdm/893/2020(4) del 30/6/2020, se admitió la solicitud con la aclaración antes mencionada, en ese sentido se solicitó mediante memorándum a la Sección de Probidad.

5. Por resolución UAIP/416/RP/833/2020(4) del 24/7/2020, se amplió de oficio el plazo de respuesta de la solicitud 416-2020, por cinco días hábiles más el cual vence el 31/7/2020

II. En este apartado, es preciso referirnos a lo informado por el Subjefe de la Sección de Probidad en los memorándums relacionados en el prefacio de esta resolución y en los cuales en lo medular informó: “ **el señor HECTOR SILVA AVALOS, no ha presentado en esta oficina declaración jurada de patrimonio POR NINGÚN CARGO O CARGOS ni como parte del cuerpo diplomático en la Embajada de el Salvador en Washington DC, durante el periodo de noviembre de 2009 a agosto de 2012, NI COMO asesor en Casa Presidencial en relaciones internacionales y comunicación política estratégica. Ni en ningun otro cargo.** Reitero que **por esa razón no se entrega las declaraciones juradas, ya que es información inexistente**”; a ese respecto, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), se estableció como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencias competente a efecto de requerir la información señalada por el peticionario, habiéndose afirmado la inexistencia de la misma, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado, en ese sentido, conforme con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública la información aludida por el peticionario

es inexistente en la Sección de Probidad por las razones expuestas por el Subjefe de la misma.


III. Finalmente, es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confirmar* la inexistencia en la Sección de Probidad de la información solicitada por el peticionario en la solicitud de información 416-2020, por los motivos expuestos en el romano II de esta decisión.

2. *Entréguese* al requirente los memorándum relacionados en el prefacio de esta resolución.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial